

Cuernavaca, Morelos, a quince de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/65/2016**, promovido por **IVÁN GONZÁLEZ PERALTA**, contra actos del **TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demandada presentada IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, contra actos del TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y NOTIFICADOR HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS; a través de la cual señaló como actos reclamados; "ACUERDO DE FECHA 04 DE ENERO DE 2016. PROCEDIMIENTO NÚMERO MAER/CM/07/16 Y CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016... (Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Se concedió la suspensión solicitada para que no se continúe con el procedimiento administrativo número MAER/CM/07/16 seguido por la responsable contra el aquí actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Emplazada que fue, por auto de dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a NOUDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto a la vista ordenada por auto de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

4.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer AMPLIACIÓN DE DEMANDA, en términos de la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de ocho de junio del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término establecido para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona que las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, los formula por escrito y que parte actora no los formula verbalmente o por escrito declarándose precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así del escrito de demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se desprende que los actos reclamados se hicieron consistir en:

a) El procedimiento administrativo MAER/CM/07/16, del índice de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

b) El acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

c) La notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por parte del Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16.

Sin embargo, no se tiene como acto reclamado el procedimiento administrativo citado en el **inciso a)**, toda vez que el procedimiento; de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; y el mismo se compone de todas las constancias que lo

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

integran y en todo caso, al entrar al análisis del fondo del asunto este Tribunal analizará las violaciones procedimentales que haya alegado como agravios el enjuiciante.

III.-La existencia del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como de la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por parte del Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16, se encuentran debidamente acreditadas con las documentales exhibidas por la autoridad demandada titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos consistentes en copia certificada del expediente administrativo MAER/CM/07/16, el cual obra a fojas de la treinta a la cuarenta y uno, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que cuatro de enero del dos mil dieciséis, el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, tuvo por recibido el escrito de observaciones presentado por el Director Jurídico entrante del citado Ayuntamiento, respecto de la entrega recepción de la Dirección Jurídica de la administración pública dos mil trece dos mil quince, ordenando se inicie el procedimiento administrativo MAER/CM/07/16 y vía exhorto dirigido a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, se cite a IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, --hoy quejoso-- para que dentro del término de tres días dé solventación o aclare las observaciones que le son requeridas como Director Jurídico saliente de la administración pública dos mil trece dos mil quince, apercibiéndole que de no hacerlo así se declarará precluido su derecho y se procederá con lo establecido en la

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, previo exhorto, el Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, notificó en el domicilio del ahora quejoso, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16.

IV.- La autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, compareció a juicio sin hacer valer alguna causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte la autoridad demandada Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, no compareció a juicio, por lo que no hizo valer causales de improcedencia de las previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte ninguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, en el escrito de demanda, aparecen visibles a fojas de la tres a la dieciséis, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas

en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte enjuiciante sustancialmente aduce que:

1.- Que en el acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, tal autoridad realiza una insuficiente fundamentación de su competencia, por lo que se configura la nulidad de tal actuación en términos de la fracción I del artículo 41 de la ley de Justicia Administrativa.

2.- Que la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por el notificador adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, es ilegal ya que no reviste la calidad de emplazamiento, ya que no se entregó un citatorio previo en el domicilio del quejoso, la diligencia se realizó con persona diversa a la persona del ahora inconforme, además de que no recibió las constancias que contienen el acuerdo de radicación, así como tampoco las observaciones realizadas con motivo de la entrega recepción, incumpliendo lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Por último, solicita la aplicación por parte de este Tribunal de Legalidad del control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

VII.- Es **infundado** lo aducido por la parte actora en el agravio esgrimido en el arábigo **uno**, en cuanto a que en el acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, tal autoridad realiza una insuficiente fundamentación de su competencia.

En efecto es **infundado**, toda vez que del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, se desprende que el Contralor

Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, fundó su competencia en los artículos 2 párrafo quinto, 6 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 84, 86 fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 2 fracción IX, 3, 8, 9, 10, 19, 24, 33 y 40 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, dispositivos que establecen;

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:

...

Autoridad Sancionadora.- Es la persona investida de atribuciones de investigación, seguimiento y sanción en contra de servidores públicos, por la comisión de acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad política o administrativa por el indebido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO *6.- Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

...

IV. Las Contralorías Municipales.- Para conocer quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Órgano Interno de Control.- La Unidad Administrativa encargada de verificar las actuaciones de los servidores públicos que por razón de

competencia le corresponda.

Artículo 3.- Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paraestatales y paramunicipales, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega-recepción.

Corresponderá a los titulares de las dependencias, ayuntamientos y entidades, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, situación que se deberá motivar y hacer del conocimiento oportuno al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 8.- Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Artículo 9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 10.- Los órganos internos de control en el acto de entrega-recepción, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Auxiliar a los servidores públicos sujetos a esta Ley en el procedimiento de entrega-recepción;
- II. Dirimir las controversias que llegaran a suscitarse en el procedimiento de entrega-recepción;
- III. hacer del conocimiento de las quejas y denuncias, que ante él se formulen, y turnar a las autoridades competentes, y
- IV. Recibir el despacho de los servidores públicos salientes en el caso de que no haya sido nombrado el sustituto.

Artículo 19.- La intervención de los representantes de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca, la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y los demás órganos internos de control, según corresponda a su competencia, se dará directamente en los casos en que exista controversia en cuanto a la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 24.- Durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público

entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca.

Artículo 33.- Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega.

En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca.

Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización expedirá los formatos respectivos.

Artículo 40.- La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Dispositivos legales que sustentan la competencia de la autoridad demandada Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, para iniciar el procedimiento administrativo de solventación de observaciones, derivado de la entrega recepción de la Administración Pública 2013-2015 del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; sin que de los argumentos esgrimidos por el quejoso se observe cual dispositivo legal dejó de señalar la autoridad demandada aquí señalada para que efectivamente se pueda determinar por este cuerpo colegiado la insuficiente fundamentación de competencia alegada por el inconforme en el agravio que se analiza; por tanto, **en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo la autoridad demandada establece de manera fundada y motivada su actuación.**

En contrapartida, es **fundado** lo aducido por la parte actora en el agravio señalado en el arábigo **dos**, en relación a que la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por el notificador adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, es ilegal ya que no reviste la calidad de emplazamiento, ya que no se entregó un citatorio previo en el domicilio del quejoso, la diligencia se

realizó con persona diversa a la persona del ahora inconforme, además de que no recibió las constancias que contienen el acuerdo de radicación, así como tampoco las observaciones realizadas con motivo de la entrega recepción.

Esto es así, atendiendo a que los numerales 34² y 36³ de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios establecen que cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, deberán realizar las notificaciones de manera personal, las cuales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción, por lo que quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la

² **Artículo 34.-** Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.

³ **Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS, refirió; "...hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] constatando estar en [REDACTED] es decir, IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, a quien se le solicitó se identificara con algún documento oficial pero nos manifestó darle mucho trabajo subir a su vivienda, por lo que se le manifestó que solo asentáramos su media filiación siendo la siguiente; [REDACTED] siendo todo lo que se tiene que hacer constar."(sic)

En este contexto, de las constancias señaladas, no se desprende que la autoridad demandada NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS, al realizar la notificación el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, al ahora quejoso efectivamente haya dado cumplimiento a lo señalado en los dispositivos legales referidos.

Pues de tales actuaciones no se desprende la existencia de constancia alguna que acredite haber establecido que solicitó la presencia de IVÁN GONZÁLEZ PERALTA y éste no se encontró en dicha búsqueda y que requirió su presencia para que le esperare a la hora fijada del día hábil siguiente, por lo que al no contar con tales formalidades la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por parte del Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor

Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16 deviene ilegal.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Por lo que, si la notificación realizada por el NOTIFICADOR HABILITADO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS, el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, carece de las formalidades legales establecidas en el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, al no haber establecido que solicitó la presencia de IVÁN GONZÁLEZ PERALTA y éste no se encontró en dicha búsqueda y que requirió su presencia para que le esperare a la hora fijada del día hábil siguiente; consecuentemente la citación realizada por el Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, no reunió las formalidades legales establecidas en el precepto legal arriba citado, por lo que es inconcuso que la misma deviene ilegal.

En esta tesitura, al resultar que existen violaciones acaecidas en la integración del procedimiento administrativo MAER/CM/07/16, al no haberse cumplido con las formalidades legales al momento de notificar el acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; este Tribunal declara la **nulidad** de la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por parte del Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16.

Nulidad que se dicta **para efecto** de que la autoridad demandada Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ordene la reposición del procedimiento e IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, sea debidamente notificado del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, cumpliendo con las formalidades que para la realización de la primera notificación establece el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Consecuentemente, todo lo actuado en el procedimiento administrativo número MAER/CM/07/16, de manera posterior a notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, queda sin efectos.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el plazo de **diez días**

hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁴ IUS Registro No. 172,605.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio esgrimido por IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma el acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis**, por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16.

CUARTO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, respecto de las violaciones acaecidas respecto de la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por parte del Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Se declara la **nulidad de la notificación realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis**, por parte del Notificador Habilitado de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Morelos, respecto del acuerdo emitido el cuatro de enero del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MAER/CM/07/16, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la excusa calificada de legal propuesta por el Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala, en términos de lo previsto por los artículos 49 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



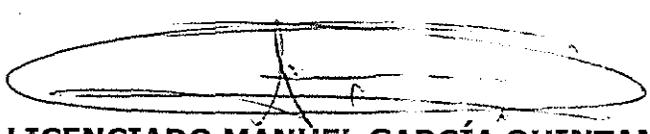
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/65/2016, promovido por IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, contra actos del TITULAR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS y otro, misma que es aprobada en pleno de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.